

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	SALA PLENA
Neiva	Once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00172 00	
Asunto	Sentencia	Número: S-066
Aprobado en Sala Plena	Acta No. 15.	

1. OBJETO

Procede la Sala Plena de la Corporación¹ a ejercer el Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 0028 del 24 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE YAGUARA (H) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*” expedido por el alcalde del municipio de Yaguará, de conformidad con los artículos 136 y 185 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994².

2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL.

El 24 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Yaguará, “*En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Nacional, las leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1551 de 2012 y los Decretos nacionales 1082 de 2015 y 440 de 2020, expidió el Decreto No. 0028 del 24 de marzo de 2020 “POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE YAGUARA (H) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” en el que se decretó:*

“ARTICULO PRIMERO: *Declárese la urgencia manifiesta en el municipio de Yaguará (H), Departamento del Huila, por el termino de tres (3) meses, contados a partir de la emisión de este Decreto, para proveer por la adopción de las medidas de contención y mitigación de los riesgos asociados al nuevo Coronavirus COVID-19 y atender las consecuencias que puedan desencadenar la afectación de la población local, en los términos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaratoria, súrtanse las actuaciones administrativas que corresponda para atender los eventos que dan lugar a esta declaratoria, especialmente lo relativo a la celebración de los contratos, convenios y demás negocios jurídicos que sean indispensables para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la construcción de obras relativas a la atención de las necesidades en materia de salubridad,[^] dotación hospitalaria, asistencia humanitaria de la población vulnerable, preservación del orden público, la continuidad en la prestación de*

¹ Conforme el criterio mayoritario de la Sala.

² Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

los servicios públicos esenciales y todas las demás necesidades que tengan relación directa con la declaratoria hecha.

ARTICULO TERCERO: *Ordénense los traslados y movimientos presupuestales necesarios para la tramitación extraordinaria de contratos a los cuales se refiere la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO: *Las diferentes dependencias de la Administración Municipal Central, en el ámbito de sus competencias, ejecutara los procedimientos y operaciones que viabilicen la tramitación extraordinaria de contratos a la cual se refiere esta declaratoria.*

ARTICULO QUINTO: *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, remítase copia de los mismos, de este pronunciamiento y del expediente contentivo de sus antecedentes administrativos, al ente de control fiscal respectiva, para su pronunciamiento correspondiente.*

ARTICULO SEXTO: *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición”.*

3. DEL TRÁMITE PROCESAL.

El Magistrado Ponente, a través de auto del 14 de abril de 2020, avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020; ordenó la fijación en lista por el término de 10 días para que los ciudadanos impugnaran o defendieran la legalidad del mismo; ordenó comunicar al Alcalde del municipio de Yaguará, al Personero municipal, y a la Secretaria de Gobierno de Departamento del Huila para que se pronunciaran respecto a la legalidad del mencionado decreto, solicitó los antecedentes administrativos del acto, y corrió traslado al señor representante del Ministerio Público para que rindiera concepto.

4. INTERVENCIONES.

4.1. Intervención del alcalde del municipio de Yaguará.

Con memorial del 21 de abril de 2020 el alcalde del municipio afirma que el decreto sujeto a control, cumple con los elementos básicos que le dotan de validez.

Expone que el Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 ha sido emitido por el alcalde municipal como máxima autoridad ejecutiva del municipio de rivera (sic) en los términos del numeral 3 del artículo 315 de la C.P de la Ley 80 de 1993. Ley 136 de 1994, 1550 de 2007, 1551 de 2012, y los Decretos nacionales 1082 de 2015, y 440 de 2020, que le otorgan la facultad para así hacerlo por lo que se cumple el requisito de competencia.

En lo relacionado con los supuestos de validez objetiva afirma que el acto tiene por objeto declarar la urgencia manifiesta en el municipio de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

Yaguará y adoptar otras disposiciones, con lo que se cumple el elemento objetivo.

Sobre la causa y motivo que permitieron su emisión refiere la situación de riesgo para la salud y la vida para la comunidad mundial que se desató tras la identificación por parte de la OMS del nuevo Coronavirus Covid – 19, y teniendo en cuenta las afectaciones que eso puede tener se dispuso declarar la urgencia manifiesta en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y el Decreto 440 de 2020.

Expone que, en cuanto al procedimiento de expedición, dicho acto provino de la autoridad competente al interior del municipio para proferirlo, de forma que por tratarse de una autoridad unipersonal y no estar reglados mecanismos previos para su configuración, sus antecedentes se dejaron plasmados en el texto de los considerandos del mismo.

Expone que en lo relacionado con la conexidad, el acto objeto de control es de carácter general, ha sido dictado en ejercicio de las potestades que como primera autoridad administrativa le corresponde, y a pesar de que la declaratoria de urgencia manifiesta lo puede ser por múltiples motivos, que desde el mismo artículo primero se indica que la decisión de acudir a esta figura es por tres meses (temporalidad), para proveer para la adopción de las medidas de contención y mitigación de los riesgos asociados al nuevo coronavirus – Covid- 19, y atender las consecuencias que puedan desencadenar la afectación de la población local (conexidad).

Solicita se declare que el decreto sujeto a control se expidió conforme a la constitución y a la ley.

4.2. Intervención de la comunidad y del Personero del municipio de Yaguará, y la Secretaria de Gobierno de Departamento del Huila.

Venció en silencio el traslado a la comunidad, según constancia secretarial del 29 de abril de 2020, y tampoco se allegó intervención del personero municipal de Yaguará, y de Secretaría de Gobierno de Departamento del Huila.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público conceptúa que el Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 debe anularse parcialmente en la expresión “por el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

término de tres meses, contados a partir de la emisión de este decreto” por desconocimiento al artículo 1° del Decreto Legislativo 417 de 2020, artículo 7 del Decreto Legislativo 440 de 2020.

Expone que el decreto estudiado si es plausible del medio de control por cuanto se da en desarrollo del decreto Legislativo que declaró el Estado de excepción, así la competencia sea ordinaria, pero por darse en desarrollo del decreto legislativo lo hace materialmente susceptible del control inmediato de legalidad, como acertadamente concluyó el tribunal al avocar conocimiento de su control.

Afirma que existen tesis restrictivas que señalan que para que el Acto administrativo sea plausible de control inmediato de legalidad, debe ejercer una competencia otorgada por un de decreto legislativo, exigencia que no se desprende del medio de control, que exige que la norma general y en ejercicio de función administrativa se dé en desarrollo del decreto legislativo, y que es por ello que la Ley 1437 señala la procedencia del medio de control, así sean facultades que se tengan en cualquier tiempo, pero que, al ejercerse en desarrollo de un decreto legislativo, hacen que el criterio de conexidad se cumpla.

Advierte que, en razón de la materia, la declaratoria de urgencia Manifiesta puede ser declarada por el Alcalde Municipal pues es a este funcionario a quien las disposiciones normativas pertinente asignan esta atribución, y que, para el caso del Municipio, al alcalde en atención a su condición de Representante Legal de la Entidad y máxima autoridad administrativa del municipio es a quien la Ley 80 de 1993 le faculta este tipo de declaratorias.

Señala que uno de los escenarios fácticos para hacer procedente la urgencia manifiesta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es precisamente la declaratoria de un estado de Excepción requisitos que tal como lo expresa la entidad en la norma estudiada, se cumplen en atención a la gravedad de las circunstancias que condujeron a la Declaratoria del Estado de Emergencia a través del Decreto Legislativo 417 de 2020 y para el caso de la urgencia Manifiesta, así lo entendió el Decreto legislativo 440 de marzo de 2020.

Considera que el decreto estudiado desconoce las limitaciones temporales que del Decreto 417 y 440 de 2020 se derivan, por cuanto sin fundamento explícito, se declara la urgencia manifiesta por un término de tres meses, desconociendo la excepcionalidad de la figura y su finalidad para que los contratos originados en la emergencia puedan firmarse en un inmediato futuro, aspecto que se desconoce



con la declaratoria extendida de la urgencia manifiesta a un lapso de tres meses.

Frente al resto del acto estudiado, expone que no se desconoce el ordenamiento jurídico de excepción y ordinario de la urgencia manifiesta, ni las normas de presupuesto, por cuanto la habilitación para realizar movimientos presupuestales nace por mandato legal y conforme lo establece el estatuto orgánico del Presupuesto y el Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.1.5.6. la posibilidad de los movimientos presupuestales que se originan con la declaratoria de urgencia manifiesta, se mantiene en el Alcalde Municipal.

Expone que, en lo relacionado con el tiempo, la competencia *ratione temporis* se cumple tanto para la declaratoria de urgencia manifiesta en la medida en que las habilitaciones normativas para su declaratoria se ejercieron de manera oportuna; además que en razón del territorio el alcance territorial de las disposiciones estudiadas, coincide con el ámbito territorial de autoridad administrativa del Alcalde Municipal de Yaguará.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia de esta Corporación.

1- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, numeral 14 del artículo 151, y 185 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³, el Tribunal es competente para conocer en única instancia del control de legalidad del Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Yaguará, jurisdicción del Departamento del Huila.

6.2. Problema Jurídico

2. Corresponde determinar si el Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará se ajusta a derecho, esto es al ordenamiento jurídico que regula el estado de excepción, y a las normas constitucionales y legales.

3. Previo a lo anterior debe analizarse si se cumplen los requisitos de precedibilidad para efectuar el control inmediato de legalidad.

³ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia.



6.3. Características del control inmediato de legalidad.

4. La Ley 137 de 1994 reglamenta los estados de excepción en Colombia y su objeto es “regular las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción. Estas facultades sólo podrán ser utilizadas cuando circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado.

La Ley también tiene por objeto establecer los controles al ejercicio de las facultades excepcionales del Gobierno así como las garantías para proteger los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.”

5. En virtud de lo anterior, la mencionada ley enuncia los derechos intangibles dentro de los estados de excepción, la prohibición de suspender algunos derechos y la regulación en caso que sea necesario limitar algún derecho no intangible en tanto que señala expresamente que los estados de excepción son un régimen de legalidad y por tanto la limitación a tales derechos debe estar motivada “de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.” (Artículo 8).

6. Aunado a lo anterior en su artículo 9 establece que las facultades que se otorgan en virtud de esta ley se pueden ejercer “únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.”. En tal sentido desarrolla estos principios en los siguientes términos:

Artículo 10. Finalidad. Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Artículo 11. Necesidad. Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

Artículo 12. Motivación de incompatibilidad. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Artículo 13. Proporcionalidad. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.”

7. Además consagra que “Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna” (artículo 14), y que en los estados de excepción está prohibido:

- a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales;
- b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado;

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y Juzgamiento.” (Artículo 15).

8. Con la finalidad de controlar las medidas que se adopten en los estados de excepción, el artículo 20 de la mencionada ley establece el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción; control inmediato de legalidad que se encuentra regulado en el artículo 136 del CPACA.

9. Como lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, *“el control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en Ley Estatutaria 137 de 1994⁴ y en la Ley 1437 de 2011,⁵ para examinar “las medidas de carácter general que sean dictadas” por las diferentes autoridades públicas, tanto del orden nacional, como territorial, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar o reglamentar los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.*

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), los decretos declarativos o declaratorios que establecen la situación de Excepción, y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para conjurarla.

Esta Corporación⁶ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

1. *Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994⁷ otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.*
2. *Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*
3. *Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el*

⁴ Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 20
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.

4. *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.*
5. *La Sala Plena del Consejo de Estado⁸ ha dicho, además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.*
6. *Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.*
7. *La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA), por cuanto los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.⁹*

10. En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que una vez definida la procedencia o precedibilidad del control inmediato de legalidad, en este caso del Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020, lo cual se analizó en líneas anteriores; se pasa a realizar el estudio de los aspectos formales y materiales; en efecto, ha indicado:

⁸ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión Número 10. Sentencia del 11 de mayo de 2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00. Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020 expedida por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

¹⁰ Ibidem



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 20
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

- Aspectos formales
- Competencia: es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”¹¹,
 - Requisitos de forma del acto administrativo: en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad del acto administrativo sujeto a control de legalidad.

- Aspectos materiales
- Conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el Estado de Excepción: se busca establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo.
Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.
 - Proporcionalidad de las disposiciones contenidas en el acto administrativo que motiva el control de legalidad.

6.4. Requisitos de procedibilidad.

11. El Consejo de Estado¹² estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

6.4.1. Que se trate de un acto de contenido general

12. Efectivamente el Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 **es un acto administrativo general** por cuanto no está relacionado con situaciones jurídicas individuales y subjetivas, sino que por el contrario a través de él se adopta lo ordenado por el Gobierno Nacional respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio de Yaguará, y se ordena se surtan las actuaciones administrativas que corresponda para atender los eventos que dan lugar a la declaratoria de emergencia, especialmente lo relativo a la celebración de los

¹¹ Rodríguez Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Temis, Bogotá, 2013, pág. 322

¹² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Del 31 de mayo de 2011.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00

contratos, convenios y demás negocios jurídicos que sean indispensables para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la construcción de obras relativas a la atención de las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria, asistencia humanitaria de la población vulnerable, preservación del orden público, la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales y todas las demás necesidades que tengan relación directa con la declaratoria hecha.

6.4.2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa

13. En relación con este requisito, se advierte que este decreto fue proferido por una autoridad territorial, esto es el alcalde del municipio de Yaguará, en ejercicio de sus funciones administrativas como alcalde del municipio, como se deriva de sus competencias constitucionales y legales que el mismo acto alude, como las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, 315 de la Constitución Política de Colombia y Ley 80 de 1993.

6.4.3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

14. Al respecto la Sala considera necesario analizar el estado de excepción en que se expide el decreto municipal objeto de estudio.

15. Con ocasión de la declaración como pandemia del brote del Covid – 19 por parte de la organización mundial de la salud el 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus) dentro de las cuales se encontraba el teletrabajo.

16. Posteriormente por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días” con el fin de adoptar las medidas necesarias para mitigar la propagación del Covid-19 y conjurar la crisis sanitaria.

17. En su artículo tercero del mencionado decreto dispuso que: “El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.”.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00

18. En desarrollo de este artículo se expidió el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional adopta “medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”, en cuya parte considerativa se dispuso que “se hace necesario tomar algunas medidas en materia de contratación estatal, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia, mediante el distanciamiento social, acudiendo a la realización de audiencias públicas electrónicas o virtuales, fortaleciendo el uso de las herramientas electrónicas, de manera que se evite el contacto entre los participantes en los procesos de contratación, pero sin afectar la publicidad y la transparencia; propósito que también se debe cumplir en la realización de las actuaciones contractuales sancionatorias, que deben incorporar medios electrónicos para evitar el contacto físico, pero que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, en caso de ser necesario, y con el fin de facilitar que la Administración dirija los procedimientos de contratación, se debe autorizar la suspensión de los procedimientos, inclusive su revocatoria, cuando no haya mecanismos que permiten continuarlos de manera normal; adicionalmente, es necesario **permitir que las autoridades administrativas, y en especial la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pueda adelantar procedimientos de contratación ágiles y expeditos, ante la urgencia en adquirir bienes, obras o servicios para contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia;** inclusive se debe autorizar, entre otras medidas pertinentes, la adición ilimitada de los contratos vigentes que contribuyan a atender la epidemia.” (Negrilla fuera del texto original).

19. Entre las medidas adoptadas por el mencionado Decreto 440 de 2020 se estableció en su artículo 7 la contratación de urgencia regulando que “Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19,** así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. **Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.**

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.” (Negrilla fuera del texto original).

20. Con el fin de determinar si se cumple con el presupuesto de conexidad, esto es si el acto objeto de control desarrolla los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción declarado, la Sala debe revisar los considerandos del Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020, en donde se establecieron como fundamento:

- El artículo 2 de la Carta Política, el cual establece como fines esenciales del Estado.
- El artículo 13 de la C. P. el cual regula que al Estado le corresponde la protección especial respecto de aquellas



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00

personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

- El artículo 49 C.P. que dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, el cual debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
- Artículos 2 y 209 de la C. P., los cuales señalan que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses públicos y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia para así dar cumplimiento a los fines del Estado Que adicionalmente.
- El artículo 366 C. P. que consagra que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".
- Ley 9 del 24 de enero de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias".
- Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"
- El decreto 780 del 6 de mayo de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección Social "
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.
- El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declare un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".
- El Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.
- El Decreto No. 420 de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus - COVID 19.
- Ley 1523 del 24 de abril de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*
- Ley 136 del 2 de junio de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 "Por la cual se dictan normas a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".
- Numerales 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que es función de los alcaldes, en



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 13 de 20
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

relación con la Administración Municipal, entre otras ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

- El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"
- Literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".
- Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional".
- Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación "Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID -19".
- Artículo 43 de la Ley 80 de 1993 el cual establece que inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta estos, y el acto administrativo que la declaro, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se remitirá al organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

21. De la misma manera en las atribuciones constitucionales y legales que se citan como fundamento para la expedición del mencionado decreto, se enlistan el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 80 de 1993, 136 de 1994, 1150 de 2007, 1551 de 2012 y los Decretos nacionales 1082 de 2015 y 440 de 2020.

22. Como se advierte, si bien el mencionado decreto señala dentro de sus considerandos el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de excepción y otras normas que hacen referencia a la emergencia generada por el Covid-19, la autoridad municipal se cimentó en normas ordinarias que le otorgan la facultad de decretar la urgencia manifiesta, sin necesidad de regirse por los decretos legislativos emitidos con ocasión de la pandemia por el Covid-19.

23. Efectivamente, el artículo 315 de la Constitución Política que contiene las atribuciones del alcalde como jefe de la administración local y representante legal del municipio entre las que se encuentran cumplir y hacer cumplir la Constitución y las normas, dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 14 de 20
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

24. En tratándose de la declaración de urgencia manifiesta, regulado en la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado ha advertido que “la autoridad competente para proferir la declaratoria de urgencia manifiesta debe ser la misma que comprometerá contractualmente a la administración con el propósito de superar el estado anómalo de cosas. En ese sentido, se precisa que si bien cualquier entidad pública con competencia para celebrar un contrato estatal (las descritas en L. 80/93, art. 2º, núm. 1º)¹³ tiene la potestad de acudir a la urgencia manifiesta cuando la situación así lo demande, el acto administrativo en comento sólo tendrá aplicación dentro del marco de las competencias contractuales de la entidad, y requerirá ser proferido por el servidor que esté legalmente habilitado para adelantar y dirigir la selección del contratista y celebrar válidamente el contrato estatal, o el funcionario de nivel ejecutivo o directivo¹⁴ que por acto de delegación cuente con esas facultades expresas. En ese entendido, dispone el artículo 11 de la Ley 80 de 1993:

“ART. 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º.
1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
(...) 3. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva
(...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades (se resalta).”¹⁵

25. Así las cosas, el alcalde aludió a las atribuciones ordinarias que le otorga el ordenamiento jurídico, por lo que no se puede analizar su legalidad a través del control inmediato de legalidad que está regulado para las decisiones que desarrollan los decretos legislativos que se expiden en un estado de excepción, situación que no ocurrió en el presente asunto.

26. Lo anterior de ninguna manera excluye el control judicial de estos actos administrativos, pero a través de otros medios de control.

27. Así las cosas y al no cumplirse en su integridad los requisitos de procedibilidad, la Sala no realizará el control inmediato de legalidad del Decreto municipal 0028 del 24 de marzo de 2020.

¹³ “1. Se denominan entidades estatales: // a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y **los municipios**; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. // b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos” (se resalta).

¹⁴ Ley 80 de 1993. ART. 12.—(redacción original) “**De la delegación para contratar.** Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2018. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 08001-23-31-000-2007-00850-01. Demandante: Raymundo Rafael Barrios Barceló.



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR el control inmediato de legalidad del decreto No. 0028 del 24 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE YAGUARA (H) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* expedido por el alcalde del municipio de Yaguará, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la presente providencia al alcalde del municipio de Yaguará, a la Secretaría de Gobierno del Departamento del Huila, y al Personero Municipal, a las cuentas de correo institucionales destinadas para tal efecto por cada entidad, así como a toda la comunidad por el medio electrónico establecido para tal finalidad.

TERCERO. En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Salva Voto

RAMIRO APONTE PINO



Medio de control: Control Inmediato de legalidad

Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Aclara Voto

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA



SALVAMENTO DE VOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA Magistrado

Neiva. Once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

1. Competencia del Tribunal para conocer el acto administrativo mediante el ejercicio del control inmediato de legalidad.

1. Con el acostumbrado respeto por la decisión mayoritaria de la Sala Plena, me permito señalar mi disenso con la decisión tomada, en cuanto no realizó el control inmediato de legalidad por considerar que no se cumplía el requisito de procedibilidad consistente en desarrollar los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

2. Considero que el análisis del tercer requisito de procedibilidad consistente en que el acto administrativo objeto de control tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, debe analizarse desde una perspectiva material y no textual.

3. Aun en estados de excepción, los actos administrativos que sean expedidos en virtud del mismo y en desarrollo de decretos legislativos, tienen un control de legalidad que permita determinar si se ajustan o no al ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que la finalidad del control inmediato de legalidad consiste en que tal análisis se realice mediante un procedimiento breve y en un tiempo razonable, para evitar abusos por parte de las autoridades administrativas, y de ser así que no surtan efectos jurídicos.

4. Para realizar el estudio de este requisito de procedibilidad debe tenerse presente que durante los estados de excepción coexisten en las autoridades una función administrativa ordinaria que deviene del ordenamiento jurídico, y una función administrativa especial que deviene de la excepcionalidad declarada, de tal suerte que todas las decisiones administrativas territoriales, que son las cuestionadas por esta Corporación, que se expidan sin relación alguna con el estado de excepción son propias de esa función ordinaria cuya competencia conservan las autoridades incluso en estas situaciones de anormalidad (salvo que los decretos leyes las modifiquen o suspendan).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 18 de 20
Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

5. Pero si tales decisiones se relacionan con la causa que generó la declaratoria del estado de excepción y tienen como finalidad “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”, que es la razón de ser de las medidas adoptadas en los decretos legislativos de conformidad con el artículo 10 de la Ley 137 de 1994, aun cuando expresamente no se señalen los decretos legislativos como fundamento jurídico para su expedición, estas decisiones generales son susceptibles de control inmediato de legalidad, por estar ligadas al objeto de la crisis que motivó el estado excepcional.

6. En mi criterio, no es necesario entonces que el acto general del orden territorial sobre el cual recaiga el control de legalidad deba necesariamente hacer alusión puntual al decreto legislativo, en tanto que puede desarrollarlo sin nombrarlo expresamente y lo puede hacer en ejercicio tanto de alguna facultad extraordinaria que le confiera el decreto legislativo, como mediante las facultades ordinarias que ostenta la autoridad en ejercicio de su función administrativa, pues del artículo 136 del CPACA se advierte que el control de legalidad se realiza sobre todos los actos generales que desarrollen los decretos legislativos, así sean con fundamento en las facultades ordinarias, pues con su expedición despliega asuntos propios del decreto legislativo, es decir que el concepto “desarrollar un decreto legislativo” está relacionado con el contenido normativo y finalidad del decreto legislativo, más que con su citación expresa.

7. Así, una atribución otorgada por una norma ordinaria cuando se ejerza en desarrollo de un decreto legislativo mediante un acto administrativo general convierte ese acto como susceptible de control inmediato de legalidad, sin necesidad que en su contenido se nombre o aluda a uno de los decretos legislativos, pero por razón de su finalidad es objeto de control inmediato.

8. En este orden de ideas, lo que determina si un acto administrativo general cumple este presupuesto que se ha llamado de conexidad, es que las medidas allí adoptadas se relacionen con la causa y finalidad que fundamentaron la declaratoria del estado de excepción.

9. Al descender al caso concreto se advierte que, como se expuso en la sentencia, en la parte considerativa del Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 se hizo alusión como fundamentos jurídicos de las decisiones allí adoptadas, entre otras, la Ley 9 del 24 de enero de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección Social ", la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, que declaró la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 19 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

emergencia sanitaria a nivel nacional, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declare un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

10. También el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, el Decreto No. 420 de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus - COVID 19, la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", la Ley 136 del 2 de junio de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, los numerales 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que es función de los Alcaldes, en relación con la Administración Municipal, entre otras ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”*, Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID -19”.

11. Como se advierte el mencionado decreto señala dentro de sus considerandos el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de excepción y otras normas que hacen referencia a la emergencia generada por el Covid-19, de tal suerte que su finalidad es exclusivamente atender la crisis generada por el Covid -19 y evitar su propagación, esto es atender la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19 declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 mencionado, por lo que evidentemente se cumple este criterio de conexidad.

12. Ahora, si bien el decreto 0028 de 2020 también se fundamentó en la Ley 80 de 1993, y se expidió en ejercicio de las atribuciones ordinarias otorgadas en la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 796 de 2002, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Sala considera que estas facultades ordinarias citadas en el cuerpo del decreto, no desdibujan el hecho que el decreto controlado en este proceso se haya expedido en desarrollo del referido decreto legislativo, pues aun cuando el alcalde tiene la competencia ordinaria de declarar la urgencia manifiesta en virtud de dichas normas, el hecho que tal declaración realizada en el Decreto 0028 haya sido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 20 de 20
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Yaguará.	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00172 00	

expedido en desarrollo del Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, lo hace susceptible del control inmediato de legalidad, como lo expuso el agente del Ministerio Público en su concepto.

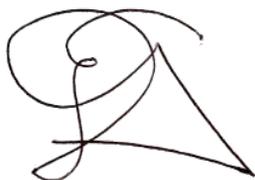
13. Aunado a que al revisar el Decreto legislativo 440 del 20 de marzo de 2020¹⁶ en su artículo 7 se reguló la contratación de urgencia por Covid-19 “Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a **declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19**, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. **Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.**

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.” (Negrilla fuera del texto original).

14. Conforme a lo anterior, al confrontar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar la emergencia Económica, Social y Ecológica, con el Decreto 0028 del 24 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Yaguará, no hay duda que este último tiene fundamento constitucional (artículo 315), legal (Ley 80 de 1993), y excepcional (Decretos 417 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional), y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado pues el mismo busca superar la crisis que dio lugar a la declaratoria de Estado de emergencia, por lo que existe conexidad entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las tomadas por el alcalde del Municipio de Yaguará.

15. Evidenciando que desde una perspectiva material el Decreto municipal 0028 del 24 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Yaguará desarrolló los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción declarado mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020, es procedente realizar el control de legalidad del mencionado decreto y determinar si se ajusta a derecho.

Atentamente,



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹⁶ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19"